

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 47 DE 2020

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUISA FERNANDA CASTRO RAMOS
CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES RAD. No. 41001-31-05-002-2016-
00794-01.**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA CASTRO RAMOS formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia, a fin de que se declarara el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con la totalidad de los valores que hubiere recibido por aportes para efectos de la pensión, con sus respectivos rendimientos financieros, igualmente el traslado de la información detallada sobre las cotizaciones efectuadas. Así como a la condena en costas y agencias en derecho.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 1º de marzo de 2018, puso fin a la primera instancia, con sentencia en la que declaró infundados los medios exceptivos propuestos por las convocadas a juicio; declaró que la demandante

tenía derecho al traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, ordenó a la demandada PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los ahorros que reposan en la cuenta de ahorros de la actora junto con los rendimientos e información que allí reposa; ordenó a Colpensiones a recibir la información y el capital remitidos por la AFP y condenó en costas a las demandadas.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida dentro de la audiencia pública que tuvo lugar el 19 de febrero de 2020, resolvió confirmar íntegramente la decisión proferida por el juez *a quo* y condenó en costas de segunda instancia a Porvenir S.A.

En tiempo hábil, la apoderada de la parte demandada¹ presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario,

SE CONSIDERA

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$877.802.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en esa anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$105.336.240.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

¹ Fl. 50 C.3

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*"²

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la AFP demandada recurrente, corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de primera instancia y confirmadas en ésta.

En el caso concreto, la sentencia proferida por el *a quo*, declaró que la demandante tenía derecho al traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida administrado por Colpensiones, y consecuente con ello, ordenó a Porvenir S.A., trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, que tenga la cuenta de LUISA FERNANDA CASTRO RAMOS.

En ese sentido, se colige que las órdenes dadas en primera instancia, ostentan un contenido eminentemente declarativo, pues con las mismas no se avizora que a la demandada recurrente se les haya impuesto obligación alguna cuantificable en términos económicos, y lo es así, porque si bien la disposición proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora CASTRO RAMOS a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ello de por sí, no implica que PORVENIR S.A. sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva de la asegurada.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto CSJ AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365, CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia”.

Ahora bien, se hace necesario puntualizar, que si bien mediante auto de fecha 15 de julio de 2020³, la Sala de Casación Laboral al resolver un recurso de queja, modificó el criterio para calcular el interés jurídico para recurrir en casación en procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, lo fue únicamente para cuando el recurrente es el demandante.

De lo expuesto, y siguiendo la línea jurisprudencial citada, al no evidenciarse la existencia de un agravio económico impuesto a PORVENIR S.A., para la procedencia del recurso de casación por parte del petente, por lo que se denegará su concesión.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

³ Auto AL1533-2020, Radicación n.º 83297, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

RESUELVE

DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado